



Dos de septiembre de dos mil veinticinco

SENTENCIA N°: 270

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-05-001-2025-00356-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N°: 213

ACCIONANTE: GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMENEZ

ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y  
TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S

DECISIÓN: NO TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la tutela solicitada por GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMENEZ ante la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al principio de legalidad por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

#### ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que, se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419) en la modalidad de Ingreso.

Indicó que, para el mencionado cargo, la convocatoria estableció como requisito mínimo, además del título profesional en derecho y demás exigencias de ley, la acreditación de cinco (5) años de experiencia profesional y para poder ocupar el cargo según el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, indica que solo requiere experiencia profesional o docente mínima de cuatro (4) años.

Informó que el día 2 de julio de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y fue declarada como no admitida, bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional

exigido para el cargo, por tanto, presentó la reclamación con contra el resultado y solicitó una nueva valoración de los certificados de experiencia laboral aportados durante la inscripción, sin embargo, el 25 julio de 2025, en respuesta a la reclamación, se resolvió confirmar la decisión inicial y mantener el estado de no admitido, bajo el argumento de desconocer los certificados correspondientes a su labor como docente de tiempo completo en varias instituciones de educación superior, decisión que considera contraria a derecho, pues la experiencia docente sí debió ser considerada para el cálculo de experiencia profesional solicitada.

Por lo anterior considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al principio de legalidad, solicitando su tutela y se ordene dejar sin efectos la decisión comunicada el 25 de julio de 2025 por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, mediante la cual se resolvió la reclamación con radicado No. VRMCP202507000001782 y se confirmó la exclusión del “Concurso de Méritos FGN 2024” para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (OPECE I-102-M-01-(419); se ordene a las accionadas que, profieran un nuevo acto administrativo en el cual se admita su participación en el concurso de méritos, previa validación de la experiencia docente debidamente acreditada, por cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la entidad y se ordene a las accionadas que realicen todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar la presentación de la prueba de conocimientos programada para el día 24 de agosto de 2025, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes admitidos. Solicitó de manera subsidiaria, se ordene a las entidades accionadas que realicen una nueva valoración de los documentos aportados por la accionante, de manera motivada y en estricta sujeción a las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Manual Específico de Funciones y Requisitos.

Por lo anterior solicitó como medida provisional que se ordene a las accionadas que, de manera inmediata le permitan la participación en la prueba de conocimientos del Concurso de Méritos FGN 2024, programada para el día 24 de agosto de 2025 y realicen todas las gestiones administrativas, logísticas y tecnológicas necesarias para garantizar que pueda presentar dicha prueba en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, mientras se tramita y decide de fondo la presente acción de tutela.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Admitida la acción constitucional, se negó la medida provisional solicitada y notificada la admisión de la tutela en legal forma a las entidades accionadas se le concedió el término de dos (2) días para rendir informe.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la fiscalía general de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279- 2024, señaló que el motivo de la acción interpuesta por el accionante lo constituye el hecho del inconformismo por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRMC, no fue validada la experiencia aportada, teniendo en cuenta que el empleo requiere 5 años de experiencia profesional; por lo tanto, su experiencia no pudo ser validada, ya que la experiencia la experiencia aportada no fue suficiente para acreditar el mínimo solicitado por el empleo al cual se inscribió.

Manifestó que la accionante se inscribió a través de la plataforma SIDCA 3, con ID de inscripción No. 0064809, para aspirar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419) en la modalidad de Ingreso, sin embargo, informó que es cierto lo contemplado en el Artículo 4 del Acuerdo 001 de 2025 sobre el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, no obstante lo contemplado en este Manual de Funciones son generalidades de los diferentes empleos a proveer, pues de acuerdo a las necesidades del servicio y de cada uno de los empleos, se desarrollan las OPECE, las cuales establecen los requisitos que realmente requiere o solicita el empleo y para el caso en específico, la OPECE I-102-M-01-(419) no contempla experiencia docente para acreditar la experiencia profesional solicitada.

Por lo anterior manifestó que la accionante no acreditó los 5 años de experiencia profesional solicitados por el empleo al cual se inscribió, y en consecuencia no fue admitida para esta etapa de VRMC, por tanto, la accionante manifestó su inconformidad y la misma fue resuelta el 25 de julio en la aplicación Sidca3 y se le informó a la accionante que se mantiene el estado como No Admitida, pues no es válida la experiencia docente para el empleo al

cual se inscribió. Adicionalmente indicó que las reglas del concurso, especificadas en la convocatoria, no pueden ser modificadas una vez iniciado el proceso y al inscribirse, la aspirante aceptó las condiciones, y era su responsabilidad verificar que cumplía con todos los requisitos.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, ya que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues la OPECE para la cual se inscribió no contempla funciones de Docente.

A su vez el secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación presentó informe en el cual indicó que lo pretendido por la accionante en la presente acción es que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 27 de agosto de 2025 indicó que el aspirante no fue admitida ya que no aportó la experiencia suficiente para acreditar el requisito mínimo de Experiencia solicitado por el empleo al cual se inscribió y presentó los argumentos ya mencionados en la contestación de la UT.

Por lo anterior precisó sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, pues el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y

condiciones de la convocatoria, las cuales fueron aceptadas por cada participante que se inscribió a la convocatoria.

Finalmente solicitó negar las pretensiones por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otras personas, como tampoco existe vulneración al debido proceso pues, el concurso se desarrolló conforme a la constitución y a las normas que lo regulan y no existe vulneración del derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa; por consiguiente solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar improcedente la misma.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a lo dispuesto el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y fijadas las reglas de reparto en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, el juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, y previa observancia del trámite legal sin causa de nulidad, se resuelve en la oportunidad procesal pertinente.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si resulta procedente la acción constitucional tendiente a ordenar a la accionada dejar sin efectos la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y de confirmarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, se disponga su inclusión inmediata en el proceso del concurso. De resultar procedente se analizará, si se han vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

Debiéndose concluir que, en este asunto no resulta procedente la acción para resolver sobre las pretensiones incoadas, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y al no haberse acreditado las exigencias para colegir que de manera excepcional resulta viable la intervención del juez constitucional, tal como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

Inicialmente debe traerse a colación el concepto de subsidiariedad de la acción de tutela, indicándose que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que existiendo no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

De tal forma la acción constitucional, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia para debatir un derecho o en una alternativa con la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya concluidos, entrando a

sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes como se ha explicado por la alta corporación constitucional.<sup>1</sup>

Igualmente ha de tenerse presente que pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, pero además que permitan definir la idoneidad o incluso que se estuvo en imposibilidad de utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo, en cuyo caso la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado, casos en los cuales, de manera excepcional, está habilitada la intervención del juez constitucional. (T-196 de 2010).

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

Tratándose de los concursos de méritos, ha de ponerse de presente que la convocatoria constituye la norma obligatoria, pues cualquier incumplimiento de las etapas o del procedimiento, vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los participantes, ello fue explicado, entre otras en la sentencia T-682 de 2016, en los siguientes términos.

“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998  
Sentencia Tutela

Radicado 2025-00356-00

Código: F-ITA-G-03 Versión: 04

que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Asimismo, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en diferentes providencias señalando que el juez contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que se dan en este tipo de actuaciones administrativas, siendo por regla general improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos emitidos por las autoridades administrativas que se expidan en razón del concurso de méritos, pues para esto se han establecido otros instrumentos judiciales como lo indica el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, asimismo está la posibilidad de emplear las medidas cautelares, las cuales podrán ser de naturaleza suspensiva, anticipativa, conservativa o preventiva, así pues, se demuestra que tales acciones son efectivos mecanismo de protección ante los efectos de los actos administrativos.

Ahora, respecto al principio de confianza legítima<sup>2</sup> en los concursos de mérito, el Tribunal Constitucional ha señalado que quien participa en un concurso público para obtener un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán los procedimientos fijados con anterioridad, los cuales serán obligatorios para las partes y la administración. No obstante, se debe precisar que el reconocimiento de este principio no implica que la administración tenga prohibido hacer ajustes, pues puede ocurrir que las modificaciones sean necesarias para satisfacer otros principios constitucionales que habían sido omitidos, además cuando no existen derechos subjetivos en cabeza de los administrados dichas modificaciones podrán ser llevadas a cabo.

Por su parte el debido proceso administrativo, se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-067 de 2022  
Sentencia Tutela

procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>3</sup>

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los argumentos expuestos, la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que, a su juicio, la accionada debe realizar nuevamente la revisión de su experiencia aportada en la etapa de verificación de requisitos mínimos y para lo cual deberá tener en cuenta no solo las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 sino, el Manual Específico de Funciones y Requisitos para el cargo en la Fiscalía General de la Nación, de confirmarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, se deberá emitir un nuevo acto administrativo en el cual se admita su participación en el concurso de méritos y su inclusión inmediata en el proceso del concurso.

Ello quiere decir que se controvierte un acto administrativo de carácter particular, expedido en el marco de un concurso de méritos, respecto a cuya discusión existe otra vía y no la constitucional, pudiendo ejercer la defensa del eventual derecho bien sea a través de los mecanismos previstos en la convocatoria que regula el concurso y de no ser posible, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de Control de Nulidad y

nulidad y Restablecimiento del Derecho, pudiéndose optar por la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo e incluso solicitando la revocatoria directa, pero ante el juez natural que conoce del asunto.

Lo anterior permite colegir que para la protección de sus derechos la tutelante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces, habiendo como se dijo, ejercido su derecho a través de los mecanismos propios del concurso de méritos, sin que el desacuerdo con la respuesta emitida sea susceptible de ser discutida a través de la acción constitucional, por lo que no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, aun existiendo otro medio de defensa es procedente la acción de tutela cuando i) no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso o ii) cuando se da la configuración de un perjuicio irremediable.

En este asunto la accionante no allegó prueba siquiera sumaria en la que demuestre la inidoneidad del medio de defensa judicial dispuesto para controvertir estos asuntos, por el contrario, se evidencia que dichos instrumentos judiciales son eficaces e idóneos, como se dijo, pues cuentan incluso con la posibilidad de suspender el acto o sus efectos previo a la emisión de una decisión de fondo, con lo que se garantizarían sus derechos.

Y tampoco se presenta vestigio que permita que esta agencia judicial concluya que se da un perjuicio de irremediable, pues lo que a través de la acción constitucional se pretende puede ser otorgado por el juez de la causa, restableciendo el derecho, es decir, permitiendo que la actora pueda continuar en el proceso de selección.

Las ausencias de los dos supuestos analizados permiten colegir que resulta improcedente la acción constitucional.

En todo caso, no sobra resaltar que las reglas del concurso se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 2005 del 03 de marzo y en el artículo 16 se estableció que la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, no es una prueba, ni un instrumento de selección,

sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que en caso de incumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, la cual se realizará con base en la documentación cargada y registrada en el SIDCA3 por quienes persiguen el empleo por mérito, con base en ello, se determinará si cumplen o no con los exigido para participar respecto al cargo pretendido, en miras de definir si son admitidos o no para continuar en el concurso de méritos.

En ese sentido se debe colegir que en este caso no se vulnera el debido proceso, toda vez que la accionada cumplió con las reglas del concurso, sin desconocer el principio de confianza legítima.

Así las cosas, ha de concluirse que la acción de tutela es improcedente para solicitar dejar sin efectos la decisión y permitir a la accionante continuar con las etapas subsiguientes dentro del concurso, pues no se demostró el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, al no desacreditarse la idoneidad y eficacia de los medios de control y al no configurarse la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos fundamentales; debiéndose en consecuencia, denegar por improcedente el amparo deprecado.

Finalmente se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### PERSPECTIVA DE GÉNERO

En este asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

#### CONCLUSIÓN

El amparo tutelar se deniega por improcedente, asimismo no se evidencia vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

PRIMERO: Se DENIEGA POR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMENEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA la notificación esta decisión a las partes -accionante, accionada y vinculados- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que la decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación

En caso de no ser impugnada la decisión, se ORDENA la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf0a85019ae6f5ae1e4998e090480ac820c868a13fbbe26c18ab657d76504b**

Documento generado en 02/09/2025 12:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**